

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **707**.

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00621-00.
Demandante: Yurani Ortiz.
Demandado: Herederos Indeterminados de la señora María Emma Restrepo de Arango y demás personas que se crean con derechos.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por la auxiliar de la justicia, Dra. **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, para comparecer a la diligencia señalada para el día 08 de marzo calenda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, y verificado el presente proceso,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la auxiliar de la justicia, Dra. **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 a.m como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **428730c81d0f1004ab3feb43475bcbedbb35c8df70fe84453d44faf7c92395a1**

Documento generado en 07/03/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	500.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	500.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 610

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00670-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva COOPSANDER
Demandado: María Deyanira Montoya Reyes

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$500.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404ada49b5cacade016c88a9f987c0f9790a3aca107e21f845db07740efd995**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	500.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	500.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 611

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00834-00
Demandante: Vanessa Domínguez Prado
Demandado: Edgar Ramírez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$500.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879e78dea167abd5837b61ae12e62c8e617e7a13d9ac4db6f3bc9ff38f821de**
Documento generado en 07/03/2022 11:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 706.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00893-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Oliva Avendaño De Villota.

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que desató el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 4º Municipal de Pequeños Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), resolviendo mediante auto No. 39 de fecha 15 de enero de 2021, determinar que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Así las cosas, se dará continuidad al presente trámite, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, toda vez que este requisito no se aportó en la demanda, pese de ser enunciado en el acápite de pruebas.
- ii. Apórtese nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-455968, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo las personas demandadas las que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**¹, identificado C.C.12.987.203 y T.P. Nro. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.**

46

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb8619c22f2caa516b30d5a29ed949b6a3125c7b4479c4a207947768928bd6**

Documento generado en 07/03/2022 12:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 612

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00074-00
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Blanca Inés Guzmán Campo

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c56e50130628fa8fd61de13f45468b14766b5b3a1f90ba5e9b503cadd6f0c**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 704.

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00105-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Uriel Atehortua Yepes.

1. Dentro del presente proceso el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante escrito que antecede, comunicó que su representada pagó la suma de **\$18.396.410 M/cte.**, a la sociedad financiera Bancolombia S.A., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré número 7570086298 a cargo del demandado Luis Uriel Atehortua Yepes.

Indicó que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia de la suma cancelada una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Num.3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportó Subrogación suscrita por el representante legal de la sociedad financiera Bancolombia S.A, por la suma de **\$18.396.410 M/cte.**, el Certificado de Existencia y Representación Legal de Bancolombia S.A. y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ, quien ejerce mandato de representación otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, así como el poder especial otorgado al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, para representar judicialmente al Subrogatario Parcial.

Teniendo en cuenta lo anterior y acreditados los requisitos previsto en los artículos 1666 al 1671 del Código Civil, se procederá con la aceptación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con la advertencia de la misma operó por el monto de **\$18.396.410 M/cte.**, tal como se desprende del escrito de subrogación allegado al plenario.

2. Por otro lado, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que continúe con el trámite de la presente demanda y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente.

3. Finalmente, revisado el auto proferido por el Despacho mediante el cual se dictó Mandamiento de Pago, observa el Juzgado que en el numeral “1º” de la parte resolutive, se indicó que el nombre del demandado es LUIS **ARIEL** ATEHORTUA YEPES, cuando lo correcto es, LUIS **URIEL** ATEHORTUA YEPES, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código se dispondrá su corrección.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación contraída con el demandado Luis Uriel Atehortua Yepes, dentro del presente proceso, con relación al pagaré número 7570086298.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra del demandado Luis Uriel Atehortua Yepes, en la suma de **\$18.396.410 M/cte.**, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, para actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ¹**, como sustituta de la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, conforme a las facultades conferidas en el poder inicial.

QUINTO: CORREGIR el nombre del demandado indicado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 307 de fecha 25 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a LUIS URIEL ATEHORTUA YEPES, identificado con C.C. 15.905.086 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero.”

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

46

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación: **0dc3bbddef11b053873ed11c3b13277e62be600f4d1d0b4d1d4f24fd5ca9df3c**

Documento generado en 07/03/2022 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 705.

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00145-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Uriel Atehortua Yepes.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando Luis Uriel Atehortua Yepes, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 307 de fecha 25 de febrero de 2020. (fl. Electrónico 01DemandaAnexos).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** m/cte., a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ad272fb8d3e5f86aae20badf02a696fa813e48d1c537866f0093df38727c5**

Documento generado en 07/03/2022 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	858.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	858.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 613

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00163-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jair Franco Alarcón.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$858.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8813ef18442dfcf98aec93ef624c8f04df0049b67d846011249bfef827126b90**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.643.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.643.000.oo

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 614

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00431-00
Demandante: Imágenes Gráficas S.A.S.
Demandado: José Alexander Lucimis Chilito.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$1.643.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe85de8a905320b9cda03ec408af88ee33697f20882063b8f049d88b4d227c2**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **705**.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00491-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diana Carolina Burgos Silva.

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por la sociedad Scotiabank Colpatria S.A, a través de apoderado judicial contra la señora Diana Carolina Burgos Silva, por **PAGO DE LAS CUOTA EN MORA** hasta el mes de enero de 2022, conforme a las consideraciones antes realizadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**¹, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1c9f31cbb5665e06a645476d119c857796d2e940856df55153bb9f6731ee2**
Documento generado en 07/03/2022 12:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	150.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	150.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 739

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00582-00
Demandante: Francisco Javier Obando
Demandado: Mauricio Alejandro Zapata Gómez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$150.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6508b1e55865ff920848f7840dd089bef82df19a2b3f3986dc93c2ec8f411**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 740

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: Comercializadora CAMARBU S.A.S.
Demandado: Sergio Antonio Chalarca Marulanda

1. Se allega memorial de la parte demandante, solicitando se tenga en cuenta la devolución de la notificación realizada a la dirección física del demandado SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA y se ordene el emplazamiento del mismo, afirmando que desconoce direcciones físicas u otras direcciones electrónicas.

Cabe aclarar a la parte actora que, a pesar de aportar el resultado negativo de la notificación realizada a la dirección física del demandado, la cual ya se había agregado a los autos anteriormente, no se cumplió con el requerimiento realizado en el auto No. 408 del 09 de febrero de 2022, ya que no remitió el acuse de recibido de la notificación remitida al correo electrónico del demandado.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el auto No. 3120 del 16 de noviembre de 2021, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 3120 del 16 de noviembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

2. Por otro lado, pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual sustituye el poder conferido inicialmente al abogado CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO, a favor de GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINRERO, identificada con C.C. 29.739.731, con las mismas facultades que se concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, el cual se agregará a los autos para que

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

obre y conste. Sin embargo, se despachará desfavorablemente, puesto que, el poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste sin consideración alguna la sustitución de poder aportada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a69dce7c48c20806fc4576fdc70fd321df765dd1b50ab36a7a7fdb2949abd**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 741

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de Inmueble)
Radicación: 2021-00123-00
Demandante: Marleny Vargas Jiménez
Demandado: Andrés Felipe Varona y Nesly Maribel Araujo

Se allega una constancia de notificación a la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO, realizadas mediante notificación personal a una dirección física, la cual se realizó en debida forma, por tanto, el despacho la agregará a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada NESLY MARIBEL ARAUJO y ANDRÉS FELIPE VARONA, no se encuentran notificados, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP y la notificación del art. 291 y 292 ibídem o del art. 8 del Decreto 806 del 2020, respectivamente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal en debida forma realizada a la parte demandada NESLY MARIBEL ARAUJO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP a la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO, y realice la notificación del art. 291 y 292 ibídem o del art. 8 del Decreto 806 del 2020 al demandado ANDRÉS FELIPE VARONA so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487bd5cde359c68380914bd4dddabb797dfe1fd4410fe01ce1aa8697ecb5b979**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 742

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00338-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Juan David Estrada Benitez

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Bancoomeva S.A. contra Juan David Estrada Benitez **por pago total de la obligación.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea4695a77777a666a069baf93817f26a630ee425bdf394747b0d77b7423f75**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	220.000.00
Notificaciones	\$	10.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	230.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 743

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00348-00
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía.
Demandado: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$230.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e1a80af4b2ca065a162dd2c409bfef6ccff7e88287b98d204913994e097e5**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 744

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00376-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Cambium G S.A.S.
Edwin Alexander Gomez

En consideración a que las constancias de envío de la citación personal realizadas al demandado EDWIN ALEXANDER GOMEZ, tuvieron resultado NEGATIVO, y a que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del mentado demandado, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado EDWIN ALEXANDER GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.619.058, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1351 del 01 de junio del 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889f0879b3499367ac80cd2842290e84ed2bad22e811c92da912a0119d95beec

Documento generado en 31/08/2021 10:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd109250011011ddec6051f271d98214267b64f5028bdf839db73bf1bd46b95**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 745

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00512-00
PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Dorys Elena Sinisterra Segura

El despacho tras revisar el memorial allegado por la parte actora donde se le confiere poder especial a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira, procederá de conformidad al reconocimiento de este conforme al artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a579acae197d2153870696364fa20bf4b9af9076b938eb44bcf2e72c3b4044**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 746

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00582-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Kevin Steven Hurtado Santana

El día 09 de febrero de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1504 del 08 de noviembre del 2021

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 747

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00582-00
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante igualmente debe informar en la notificación i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, y en caso de la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo estipulado en el inciso 3, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, -resaltado propio-*.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y la comunicación remitida en debida forma, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y la comunicación remitida en debida forma, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	3.700.000.00
Notificaciones	\$	9.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	3.709.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 748

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00649-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adelaida Beltrán Arroyo.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$3.709.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c6778f701efa1c02738394e4c077d5acaad72bcec81ee262f72c87ecf9758**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 616

Santiago de Cali- Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00088-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Daniel Orlando Rangel Balanta

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por legalmente por el señor **DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA (C.C. 1.107.510.530)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA (C.C. 1.107.510.530)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** EFT-769, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Línea:** PICANTO, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2018, **Motor:** G4LAHP069674 **Chasis:** KNAB3512BJT114198, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **DANIEL ORLANDO RANGEL BALANTA (C.C. 1.107.510.530)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A** quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co ó a través de su apoderado judicial **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2. HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2'	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTÁ LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860

NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO¹**, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá y T.P. Nro. 101.541 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4654ad0390b8b8e99f3c064ce138400fc0e5cde1a1765cb178f51513b3ae10d**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 615

Santiago de Cali- Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00140-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Celmira Ortiz Suarez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **CELMIRA ORTIZ SUAREZ (C.C. 31.281.028)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **CELMIRA ORTIZ SUAREZ (C.C. 31.281.028)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JZS-403, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Línea:** SANDERO, **Color:** BLANCO GLACIAL (V), **Modelo:** 2021, **Motor:** J759Q045197, **Chasis:** 9FB5SR0E5MM813737, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **CELMIRA ORTIZ SUAREZ (C.C. 31.281.028)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: juliana.uribe@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co, luisa.franco135@aecea.co, notificaciones.rci@aecea.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b509199991433fd4829152c1c79ed2036fd3988624f717a62f36c7166d26d16**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 738

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2022-00163-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.

Demandado: Brayan Adrian Ossa Gonzalez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición de la motocicleta de placas TEV-42F a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En la constancia anexa a la solicitud, no se evidencia correctamente que fue enviado a la dirección de correo electrónico del apoderado -consulta.hurtado@hotmail.com-.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f071106e832597460f33c25aec088763ca185638f462bf86d8a34874b3b1ed2**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 737

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2022-00171-00

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: William David Castañeda Mejía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En la constancia anexa a la solicitud, no se evidencia correctamente que fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la poderdante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA

Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946d6f2c5ad254d8d971045f82693c8096e06c2e453815cf84a9702167ff35c**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 736

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00180-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: William Jimenez Cuesta

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas GSZ-105 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**¹, identificada con la C.C. 10.004.550 de Pereira y T.P. Nro. 130.899 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7120ca6a54bd183ee0d2c1d44844eb5872dcbe699842f214b941e1084d6d1920**

Documento generado en 07/03/2022 11:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**